

**Bases constitucionales para el derecho del consumidor: La fuerza jerárquica y principista en el derecho Colombiano y Brasileiro**

**Constitutional bases for consumer law: The hierarchical and principled force in Colombian and Brazilian law**

Antônio Carlos Efig<sup>1</sup>  
Olenka Woolcott Oyague<sup>2</sup>

**Resumen:** El artículo analiza el modelo de derecho del consumidor que se ha construido en Colombia a partir de la Constitución de 1991 y en Brasil, con la Constitución Federal de 1988, mediante el método deductivo. Se verifica en ambos casos que la implementación del principio constitucional ha dado lugar a un proceso de constitucionalización del derecho contractual al someter las relaciones económicas del mercado y en éstas, la relación de consumo a la intervención del Estado, traducida en una legislación especial para el consumidor y sucesivas reglas jurisprudenciales, las cuales en conjunto dan lugar a las bases constitucionales del derecho del consumidor en ambos países. Se concluye que el principio de defensa del consumidor elevado a rango constitucional se configura en un hito en ambos ordenamientos jurídicos que destaca como clave en la construcción de un sistema de protección al consumidor.

**Palabras clave:** Consumidor, constitucionalización del derecho privado, información, favor consumatore, buena fe.

**Abstract:** The article analyzes the model of consumer law that has been constructed in Colombia since the Constitution of 1991 and in Brazil, with the Federal Constitution of 1988, by means of the deductive method. It is verified in both cases that the implementation of the constitutional principle has given rise to a process of constitutionalization of contract law by subjecting the economic relations of the market and in these, the consumer relationship to the intervention of the State, translated into special legislation for the consumer and successive jurisprudential rules, which together give rise to the constitutional bases of consumer law in both countries. It is concluded that the principle of consumer protection elevated to constitutional rank is a milestone in both legal systems that stands out as key in the construction of a consumer protection system.

**Key words:** Consumer, constitutionalization of private law, information, favor consumatore, good faith.

## INTRODUCCIÓN

La identificación de las bases constitucionales de una institución jurídica como el derecho del consumidor en Colombia, comporta una remisión necesaria a la Constitución y luego a su desarrollo progresivo por parte de la legislación derivada de sus disposiciones y de

---

<sup>1</sup> Doctor en Derecho en la Pontificia Universidad Católica de São Paulo. E-mail: ace@eradv.com.br, Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-7060-2654>.

<sup>2</sup> Doctora en Derecho de los Contratos y Obligaciones por la Scuola Superiore di Perfezionamento Sant'Anna, Pisa. E-mail: owoolcott@unicolmayor.edu.com, Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-4709-294>.

la jurisprudencia. El reconocimiento de la normatividad de protección al consumidor exige una verificación de si los postulados consagrados en la Carta fundamental tienen resonancia en la legislación especial y consiguiente aplicación jurisprudencial, indagación que motiva el presente estudio, el cual se despliega teniendo en cuenta el camino forjado por el derecho colombiano y brasileño en esta materia<sup>3</sup>.

El modelo de derecho del consumidor en Colombia y Brasil se nutre de los postulados constitucionales, los que son desarrollados por la legislación especial y la doctrina que se ha venido generando a partir de la consagración constitucional, lo que en conjunto permite afirmar una posición de favorabilidad al consumidor, opción del legislador colombiano y del correspondiente brasileño, de cuyo ensamble orgánico se extraen en esta sede, las bases constitucionales del derecho del consumidor. La vigencia y desarrollo de las normas especiales de protección del consumidor en Colombia y en Brasil se debe en gran parte, al soporte e impulso que desde la Constitución se ha proferido a esta materia.

En este orden de ideas, el presente estudio parte del reconocimiento de los pilares de una Constitución económica, la constatación de que las modernas constituciones tienen esta connotación y que dicha consagración constitucional es implementada por la legislación especial y la jurisprudencia, lo que en su conjunto permite situar el derecho del consumidor en un campo paradigmático del proceso de constitucionalización del derecho privado.

Se propone, a través de investigación bibliográfica de doctrina y leyes brasileñas y colombianas, mediante el método deductivo, un breve estudio cualitativo y descriptivo del contexto histórico y consolidación del derecho del consumidor en ambos ordenamientos jurídicos.

## 1. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO DEL CONSUMIDOR

---

<sup>3</sup> La consagración de normas principistas sobre la protección del consumidor en los países latinoamericanos tiene como antecedente a las Constituciones de España y Portugal. Así, la Constitución española de 1978 en su artículo 51° consagra la defensa de los consumidores y usuarios, en tanto hace lo propio el correspondiente artículo 60° de la Constitución del Portugal de 1976. De esta manera la impronta constitucional de las normas de consumidor en Latinoamérica va a significar el motor propulsor que requiere la difusión y educación sobre las normas de protección al consumidor. LOPEZ CAMARGO, Javier. Derechos del consumidor: Consagración constitucional en Latinoamérica. **Revist@ e – mercatoria**, n. 2, v. 2, p. 8-24, 2003. Disponible: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/download/2132/1900/7327> .

Las nociones de Constitución económica como la de sistema constitucional económico constituyen unas características de las Constituciones contemporáneas y han representado un factor determinante, junto al proceso de evolución del constitucionalismo a partir de mediados del siglo XX, para forjar el camino que ha devenido en el desarrollo del derecho del consumidor en el espacio latinoamericano, el cual a su vez, ha sido sostenido por un proceso de constitucionalización del derecho privado. No sólo la base normativa constitucional sobre el sistema económico en un Estado ha sido una demostración de este proceso sino, adicionalmente, de una parte, su implementación por el legislador especial y de otra parte, por las normas y criterios interpretativos que ha venido sentando la jurisprudencia.

La concepción clásica de los contratos, derivada del jus-racionalismo moderno, perduró durante los siglos XVII y XVIII, caracterizada por ser un sistema de incondicional satisfacción de los intereses particulares. Se seguía en ese período la idea de inmutabilidad del acuerdo contractual (*pacta sunt servanda*), con vistas a asegurar siempre la conservación de la voluntad de las partes. Desde esta perspectiva era imposible, la intervención de personas extrañas al pacto contractual, aunque fueran lastimadas de forma injusta por estas disposiciones. En efecto, se trataba de un escenario negociado intangible, en el cual la ley resumía de forma básica el cómo servir de un medio de viabilidad de los contratos.

Después de la fase del Estado liberal aparece el modelo de Estado Social (inicio del siglo XIX). En este periodo, se revela una nueva concepción de autonomía privada, en la cual la noción exclusivamente particular (clásica) de otrora, pierde espacio para dar paso a una noción colectiva, construida bajo el compromiso de reducción de las desigualdades sociales, de ausencia de efectos perjudiciales a la sociedad. El Estado pasa a ser un agente interventor, responsable por el establecimiento de limitaciones en la autonomía privada. Identificamos en este “interregno”, el surgimiento de la función social.

Al final del siglo XX, en un momento marcado por intensas modificaciones socio-económicas, despunta el Estado Pos-Industrial. La autonomía privada pasa de nuevo por un proceso de redimensionamiento, verificándose su fortalecimiento, en virtud de las contrataciones. Mas no hay que confundir esta autonomía privada contemporánea con la clásica -contratos hechos bajo la égida del Estado Liberal-, así que no tienen como fundamento la igualdad y la libertad formal, sino valores de orden social, consagrados constitucionalmente, los cuales pasan a ser lentamente incorporados a los pactos contractuales.

## 2. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO DEL CONSUMIDOR EN COLOMBIA

Con la Constitución de 1991 en Colombia se da inicio a una nueva etapa de la vida jurídica en el país, se rompe con el esquema conservador de la Constitución de 1886 y se instaura una Constitución garantista, con fuerza normativa propia de la tónica que caracteriza a las Constituciones de la segunda parte del siglo XX, distinguida por el rol activo que asume el Estado en la economía y el mercado<sup>4</sup>. La Constitución de 1991 introduce postulados neoliberales pero en el marco del concepto constitucional de Estado Social de Derecho<sup>5</sup>, al cual se refiere la Corte Constitucional, al señalar uno de sus pilares, el de los derechos, respecto del cual, advierte que el aparato no tiene sentido si no se entiende como mecanismo encaminado a la realización de los mismos (sentencia T-406 de 1992)<sup>6</sup>.

Con el principio rector de Estado social de derecho (Art. 1° de la Const. Pol.), se busca alcanzar la igualdad material en las relaciones jurídicas a través del respeto de dos pilares del sistema, la realización de la justicia social y el principio de la dignidad humana. De esta manera, el ordenamiento constitucional compromete a las autoridades a buscar el sano equilibrio de las relaciones jurídicas en el campo económico en general<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> ALARCON PEÑA, Andrea. Una aproximación al estudio de la Constitución económica colombiana y los servicios públicos domiciliarios. **Criterios – Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Política Internacional**, v. 6, n. 1, p. 185, enero-junio, 2013.

<sup>5</sup> Una conceptualización contemporánea sobre la noción de Estado social de derecho la explica Echeverry Uruburu, quien resalta el significado que a través de las épocas se ha atribuido al Estado social, para aludir en un primer momento, a la respuesta de la sociedad capitalista, por medio del Estado con el fin de atemperar los efectos nocivos del propio sistema capitalista. En un segundo momento, a mediados del siglo XX, el Estado social de derecho comportó una extensión del concepto a toda la población y no sólo al sector menesteroso económicamente y en este sentido, buscó que el Estado tenga un papel activo en la promoción del bienestar general en la sociedad. De esta manera, citando a Manuel García Pelayo, primer presidente del tribunal Constitucional español, se habría pasado de un concepto acuñado en Alemania de política social -*Sozialpolitik* - a una política de bienestar general - *Gesellschaftspolitik* -, la que no constituye tanto una reacción ante los acontecimientos sino una acción que pretende controlarlos mediante una programación integrada y sistemática. Véase, ECHEVERRY URUBURU, Álvaro: **Teoría constitucional y ciencia política**. Buenos Aires: Astrea, 2014. p. 321-322. Para un amplio desarrollo del tema, GARCIA-PELAYO, Manuel. **Derecho constitucional comparado**. Madrid: Alianza, 2000.

<sup>6</sup> Sentencia T-406 de 1992. Como fallo más reciente que reafirma el concepto de Estado social de derecho se encuentra la sentencia T-029 de 2001.

<sup>7</sup> Conforme a lo sostenido por el ex Magistrado de la Corte Constitucional de Colombia, José Gregorio Hernández Galindo, quien ha subrayado el sano equilibrio de las relaciones jurídicas en ámbito financiero, a propósito de un libro especializado en esta área, pero el planteamiento bien puede extenderse a toda el área económica, con mayor razón, cuando se trata del escenario del mercado y las relaciones entre proveedores y consumidores. Véase, HERNANDEZ GALINDO, J.G.: Prólogo al libro OYAGUE, Olenka Woolcott; EFING, Antônio Carlos Efing; FREITAS, Cinthia Obladen de Almendra; NEIRA, Juan José Gómez. **La protección del consumidor bancario**. Ibáñez: Bogotá, 2017. p. 20.

La supremacía de las normas constitucionales y su carácter vinculante (Art. 4° de la Const. Pol.) garantizan que los principios en ellas contenidos permitan a la Corte Constitucional como a todos los jueces de la República interpretar las normas de inferior jerarquía a la luz precisamente, de los preceptos esenciales de la Carta fundamental y aún en el vacío de la ley, desarrollar el principio constitucional. En esta línea, tiene un papel importante el Preámbulo de la Constitución de 1991, cuyo carácter vinculante fue destacado por la Sentencia C-479 del 13 de agosto de 1992<sup>8</sup>. En esta parte de la Constitución, se precisa el mensaje para el Estado de realizar los valores esenciales del sistema dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, a través del cual, se garantice el orden político, económico y social justo.

El carácter vinculante de las normas constitucionales constituye un claro indicador del proceso de constitucionalización del derecho<sup>9</sup> y permite que el operador jurídico haga una permanente remisión a su contenido para poner de relieve el espíritu de la Constitución así como desarrollarlo a través de la generación de criterios y argumentos que explican el principio y lo adecuan al caso concreto<sup>10</sup>.

El espíritu de las normas constitucionales cobijadas por la cláusula de Estado social de derecho, exige una decidida intervención del Estado para garantizar el equilibrio de las relaciones jurídicas en el mercado, escenario de las relaciones con los consumidores. Dicha intervención tiene lugar en el contexto de unas normas que apuntan a que se cumpla con los fines esenciales consagrados en la Carta fundamental<sup>11</sup>. En este sentir, por ejemplo, la propiedad privada, derecho consagrado en el artículo 58° del texto constitucional, debe ejercerse de acuerdo a una función social que se armoniza con el Estado social de derecho.

Del mismo modo, la libertad de desarrollar las actividades económicas se ve también limitada, de conformidad con el artículo 78° Const., al disponer que “la ley regulará el control

---

<sup>8</sup> Sentencia C-479 de 1992.

<sup>9</sup> La constitucionalización del derecho privado en Colombia constituye un fenómeno que surge como consecuencia del desarrollo que ha tenido el proceso del constitucionalismo contemporáneo, en el cual interactúan las nociones de Estado, Constitución, derechos fundamentales, el Derecho mismo y adquiere relevancia singular la función judicial. Sobre el constitucionalismo contemporáneo: ECHEVERRY URUBURU, Álvaro: **Teoría constitucional y ciencia política**. Buenos Aires: Astrea, 2014. p. 330-331; véase también, GUASTINI, Riccardo. **Estudios de teoría constitucional**. México: Universidad Autónoma de México, 2001. p. 154- 160.

<sup>10</sup> FERNANDEZ CRUZ, José Ángel. La interpretación conforme con la Constitución: una aproximación conceptual. **Ius et Praxis**, v. 22, n. 2, p. 153-188, 2016.

<sup>11</sup> Sobre la evolución histórica de la intervención del Estado en temas económico-sociales y las Constituciones modernas, OYAGUE, Olenka Woolcott; EFING, Antônio Carlos Efiging; FREITAS, Cinthia Obladen de Almendra; NEIRA, Juan José Gómez. **La protección del consumidor bancario**. Ibáñez: Bogotá, 2017. p. 54-69.

de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización”. Además de disponer la citada norma “la responsabilidad de quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios”, ordena al Estado garantizar la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernan.

En esta línea el art. 333° Const. consagra la libertad de desarrollar actividades económicas y tomar iniciativas libremente con una importante precisión atinente al límite del bien común.

Entre otras normas, las mencionadas representan el marco normativo constitucional en el que se inscribe la legislación de protección al consumidor en Colombia, con lo cual se configura la estructura sobre la cual se perfila y desarrolla el derecho del consumidor en Colombia. Desde entonces, la normativa constitucional ha dado lugar, trámite la aplicación de sus principios e irradiación a todo el ordenamiento interno, a que se materialice un proceso de constitucionalización del derecho en general, que se traduce en un reconocimiento constitucional de temas o áreas en el derecho que normalmente eran abordados sólo por la legislación ordinaria<sup>12</sup>, tal como ha acontecido con el derecho del consumidor, un área específica que parte del derecho privado y actualmente, caracterizado por su base constitucional.

En el proceso de constitucionalización del derecho del consumidor, se observa el despliegue de una adaptación de la teoría clásica contractual que si bien ha sido resultado de las exigencias que a lo largo del siglo XX se venían produciendo, en especial, en lo que respecta a la igualdad de las partes en el contrato de cara a los nuevos escenarios que se caracterizan por la inserción masiva en el mercado de productos y servicios, ha sido recién con la fuerza normativa de la Constitución, que se logra materializar la anhelada adaptación de los postulados tradicionales del contrato a un tipo nuevo de relaciones jurídicas como son las relaciones de consumo.

---

<sup>12</sup> SOTO, Érika Isler Soto. La Constitucionalización de los derechos de los consumidores con especial referencia al ordenamiento jurídico chileno. **Revista Direito GV**, São Paulo, v. 10, n. 2, p. 559-576, jul.-dec., 2015.

En el campo del derecho del consumidor en Colombia, así como en la mayoría de los países latinoamericanos<sup>13</sup> se asiste a un proceso de desarrollo de los principios constitucionales que, con el objetivo de proteger al consumidor, el legislador ha emanado una normatividad especial que concreta el avance alcanzado por la legislación especial y jurisprudencia.

Desde esta perspectiva, se constata también lo que algunos han calificado como un proceso de constitucionalización legislativa<sup>14</sup> en el campo de las relaciones de consumo, el cual tiene lugar, primero con la propia prescripción de normas constitucionales que configuran un modelo de economía mixta<sup>15</sup> caracterizado por la consagración de las libertades económicas así como la previsión de situaciones que marcan la intervención del Estado para garantizar el interés general y en segundo lugar, con la dación de la Ley 1480 de 2011, conocida como Estatuto del Consumidor.

Al haber consagrado la Constitución en el artículo 78° los principales postulados que han de regir las relaciones económicas con los consumidores en el mercado, de los cuales parte el Estatuto del Consumidor, Ley 1480 de 2011, este régimen debe ser interpretado de acuerdo a los lineamientos y principios contenidos en la Constitución, dejando de lado toda pretensión arbitraria en la búsqueda de contenidos, lo cual constituye una garantía constitucional para su aplicación. El carácter de norma de aplicación directa y su fuerza vinculante, así como la interpretación conforme con la Constitución, constituyen unas maneras de manifestarse el proceso de constitucionalización del derecho, en particular, del derecho privado, en cuya área se ubican las múltiples operaciones de consumo que se realizan en el mercado.

## 2. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO DEL CONSUMIDOR EN BRASIL

---

<sup>13</sup> LOPEZ CAMARGO, Javier. Derechos del consumidor: Consagración constitucional en Latinoamérica. *Revista e - mercatoria*, n. 2, v. 2, p. 8-24, 2003. Disponible: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emercar/article/download/2132/1900/7327>.

<sup>14</sup> En línea con la clasificación de la tipología que pueden asumir los procesos de constitucionalización del derecho, la constitucionalización legislativa tiene lugar cuando es el propio legislador quien desarrolla los componentes constitucionales en el ordenamiento jurídico. En el caso de la constitucionalización judicial, en Colombia ha sido liderada fundamentalmente por la Corte Constitucional, sea a través del control de la constitucionalidad o por la vía de revisión de tutela SUAREZ-MANRIQUE, Wilson Yesid. La constitucionalización del derecho en el ordenamiento jurídico colombiano. *Vniversitas*, n. 129, p. 317-351, julio-diciembre, 2014.

<sup>15</sup> HERRERA TAPIAS, Belia. La constitucionalización de los derechos del consumidor en Colombia: un análisis desde los derechos sociales fundamentales. *Civilizar*, v. 13, n. 25, p. 33-48, julio-diciembre de 2013.

Siguiendo la trayectoria de la evolución de las relaciones de consumo y su consecuente transformación legislativa, en el derecho contractual brasileiro se cuenta con la fórmula de cláusulas generales. Una cláusula general, según Karl Engich, puede ser entendida como la “formulación de una hipótesis legal que en términos de gran generalidad, abarca y somete al tratamiento jurídico todo un dominio de casos”. La gran ventaja de la cláusula general sobre la casuística está en que gracias a su generalidad y apertura, es posible regular un vasto número de situaciones que tal vez no podrían ser previstas a tiempo en la edición de la respectiva ley, mientras que la técnica casuística muestra el riesgo de una reglamentación fragmentaria y provisoria de un campo muy amplio.

Además, recuerda Antonio Junqueira de Azevedo que la idea social del contrato, “está claramente determinada por la Constitución del Brasil, al fijar como uno de los fundamentos de la República el valor social de la libre iniciativa (art. 1º, IV Const.).<sup>16</sup> Esta disposición impone al jurista la prohibición de ver el contrato como un átomo, algo que solamente importa a las partes, desvinculado de todo lo demás. El contrato, cualquier contrato, tiene importancia para toda la sociedad, esta aseveración, por fuerza de la Constitución, hace parte del ordenamiento positivo”<sup>17</sup>.

El Código de Defensa del Consumidor (CDC), es importante porque impulsa la renovación de la teoría general de los contratos. Es uno de los primeros microsistemas en traer una nueva visión en el Derecho Contractual y de reglamentar una diversidad de situaciones (pre y pos- contrato) que reconocen la dignidad humana como un nuevo paradigma del Derecho.

Además con la vigencia del actual Código Civil (2002), se nota que el Código de Defensa del Consumidor, en cuanto a la protección contractual, además, se configura en un principio más adecuado en la búsqueda de la realización de la llamada justicia material<sup>18</sup>.

Vinculado el contrato a las líneas propuestas por el texto constitucional brasileño, se puede afirmar que el desarrollo deseado para Brasil se basa en la idea de sostenibilidad y respeto

---

<sup>16</sup> BRASIL. Constituição da República Federativa do Brasil de 1988. **Diário Oficial**, Brasília, 1988. Disponible en: [https://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/constituicao/constituicao.htm](https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm). Acceso en: 10 nov. 2022.

<sup>17</sup> MATTIETTO, L. O direito civil constitucional e a nova teoria dos contratos. In: SANTOS, Deborah Pereira Pinto dos; TEPEDINO, Gustavo; PEREIRA, Paula Moura Francesconi de Lemos (Coord.). **Problemas de direito civil constitucional**. Rio de Janeiro: Renovar, 2001. p. 170.

<sup>18</sup> AZEVEDO, Antônio Junqueira de. Princípios do novo direito contratual e desregulamentação do mercado – direito de exclusividade nas relações contratuais de fornecimento – função social do contrato e responsabilidade aquiliana do terceiro que contribui para o inadimplemento contratual. **Revista dos Tribunais**, v. 750, p. 113-120, abr./1998.

a los valores y derechos socioambientales. Por ello afirma Ana Valeria Araujo “la Constitución estableció las bases de un derecho moderno; el derecho socioambiental, que se caracteriza por un nuevo paradigma de derechos de la ciudadanía, pasando por los derechos individuales y yendo incluso mas allá. No se trata de una continuidad de derechos sociales y ambientales previstos en el ordenamiento jurídico del país, pero sí de un conjunto resultante de la lectura integrada de esos derechos, que se rigen por la tolerancia entre los pueblos para la búsqueda de un desarrollo común y sustentable”<sup>19</sup>.

Como la propiedad es comúnmente transferida (compra y venta, donación, permuta, etc.) tanto ella como el propio contrato que la tranfiere, deben observar la función social, de la misma forma, las sociedades empresariales deben atender la función social (art. 981, del CC-2002), pues éstas se constituyen de forma contractual.<sup>20</sup>

Con la adopción de la función social de la iniciativa privada, “el hombre no es visto por el Derecho como un ser aislado, sino como una parte de la colectividad, debiendo así, actuar de forma que pueda contribuir para que el anhelado bien común sea alcanzado”<sup>21</sup>. Por su parte, Augusto Geraldo Teizen Júnior sentencia que “concluyendo, cualquiera que sea el campo de interpretación del contrato, prevalecerá la buena fe en los límites de la ‘función social’ del contrato basado en la ética de los contratantes, compatibles con los anhelos del medio social en el cual el contrato fue asumido”<sup>22</sup>.

Si los contratos (independientemente del ramo al que pertenecen) deben realizar su función social, más todavía los contratos de consumo asumen esta característica, notoriamente por la actual distinción de la sociedad de consumo en que vivimos.

Se resalta que el Código Civil de 1916 se limitaba a una visión individualista, de salvaguarda de los intereses particulares (concepción clásica). El Código de Defensa del Consumidor (Ley 8.078/90) surgió entonces como un primer micro-sistema normativo infraconstitucional que contempla la función social de los contratos. En el microsistema del consumo se dio la creación de mecanismos de defensa de la figura de los consumidores, que

---

<sup>19</sup> ARAÚJO, Ana Valéria. Direito socioambiental. In: RICARDO, Beto; CAMPANILI, Maura (ed.). **Almanaque Brasil Socioambiental**. São Paulo: ISA, 2007. p. 236.

<sup>20</sup> BRASIL. Lei Federal n. 10.406, de 10 de janeiro de 2002. **Diário Oficial**, 2022. Disponible en: [https://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/2002/110406compilada.htm](https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2002/110406compilada.htm). Acceso en: 10 nov. 2022.

<sup>21</sup> BORTOLOZZI, Ricardo. O contrato de adesão e sua função social. In: Antônio Carlos Efig (coord..). **Direito das Relações Contratuais**. v. 2. Curitiba: Juruá Editora, Curitiba, 2005. p. 123.

<sup>22</sup> TEIZEN JÚNIOR, Augusto Geraldo. **A função social no código civil**. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2004. p. 186.

antes era inexistente, en razón de la cláusula del “pacta sunt servanda”, la que no pocas veces fue vista como un medio de protección de los productores, en base al principio de la otrora igualdad formal.

Al contemplar la dignidad de los consumidores, la protección de sus intereses económicos, la mejoría de la calidad de vida, la transparencia, el equilibrio de las relaciones entre consumidores y los productores, el principio de la buena fe objetiva (art. 4, *caput*, inciso III, del CDC), la revisión de las cláusulas contractuales excesivamente onerosas, por medio de la incidencia de la teoría de la imprevisión (art. 6, inciso V, del CDC), la imposición de nulidades de las disposiciones contractuales abusivas (art. 51 del CDC), todo este conjunto de normas demostró que el microsistema consumista buscó dar especial relieve al sentido social<sup>23</sup>.

Esta función social de los contratos de consumo, por tanto, viene al encuentro del imperativo de la dignidad de la persona humana, elevada constitucionalmente tanto en el título de fundamento de la República Federal de Brasil (art. 1, inciso III, de la Const. Federal de 1988) cuanto la de ser la finalidad a ser alcanzada por la actividad económica (art. 170, *caput*, da CF/88).

Aun así, actualmente, se muestra insuficiente el solo cumplimiento de la función social<sup>24</sup> de los contratos de consumo, ya que ahora se tiene como imperiosa la realización también de su función socioambiental. Se verifica hoy en día, la necesidad de que las relaciones de consumo sean orientadas por nuevos comportamientos, que pasen a ser configurados no sólo por la satisfacción de intereses individuales de las partes contratantes, sino también por el efectivo respeto de los intereses difusos socioeconómicos.

Podemos afirmar que se trata de una preocupación plenamente justificada por la configuración de una sociedad de riesgo<sup>25</sup>. Dentro de esta nueva sistemática, se sustenta la

---

<sup>23</sup> BRASIL. Lei Federal n. 8.078, de 11 de setembro de 1990. **Diário Oficial**, Brasília, 1990. Disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/18078compilado.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/18078compilado.htm). Acceso en: 10 nov. 2022.

<sup>24</sup> Recordemos que la función económica en cuanto interés de las partes por su objeto contractual funciona como el propio interés de contratar.

<sup>25</sup> Jacques Demajorovic elabora consideraciones acerca de lo que sería una sociedad de riesgo: “(...) la producción social de la riqueza en la modernidad está acompañada por una producción social de riesgo. El proceso es inseparable del proceso de producción de riesgos, dado que una de las principales consecuencias del desarrollo científico industrial es la exposición de la humanidad a riesgos e innumerables formas de contaminación nunca observados anteriormente, que amenazan a los habitantes del planeta y el medio ambiente”. C.f.: DEMAJOROVIC, Jacques. **Sociedade de risco e responsabilidade socioambiental**. São Paulo: Senac, 2003. p. 35.

necesidad de medidas informativas<sup>26</sup> y educativas que permitan una efectiva reflexión de los destinatarios de productos o servicios, proporcionando a los consumidores una guía de sus preferencias conformada por el juicio de valoración social del medio ambiente, en cuanto espacio propicio para el desarrollo saludable del ser humano<sup>27</sup>.

En la relación entre productores y consumidores, la solidaridad (resultado de las conductas de buena fe, transparencia, información etc.) deberá producir relaciones jurídicas de consumo más equilibradas y sustentables, imponiéndose no sólo una nueva conducta social<sup>28</sup> (donde la competencia y la acumulación de bienes y riquezas no sea el objetivo principal), sino fundada en el bienestar de todos y en una saludable relación de las personas con el medio ambiente. Preservándose, de esta manera, las condiciones de subsistencia de las generaciones futuras. En este escenario, el consumo consciente es indispensable para que se alcance la función socioambiental de los contratos de consumo.

### 3. EL ESTATUTO DEL CONSUMIDOR DE COLOMBIA, LEY 1480 DE 2011 (EC)

El legislador colombiano cumple el mandato constitucional al regular el campo de actuación del consumidor, dando lugar a normas especiales de protección a un sujeto, el consumidor, quien por su situación en la relación de consumo, presenta características de debilidad de cara a su contraparte, el proveedor de bienes y servicios en el mercado<sup>29</sup>.

---

<sup>26</sup> Acerca de la modernización, reflexiona Jacques Demajorovic. C.f.: DEMAJOROVIC, Jacques. **Sociedade de risco e responsabilidade socioambiental**. São Paulo: Senac, 2003. p. 40-41. resalta: “La modernización reflexiva entendida desde el punto de vista de los efectos sobre el sujeto; indica que una acción promovida por éste, recae nuevamente sobre el mismo, tal como un *bumerang*. Los propios agentes responsables por el proceso de contaminación son igualmente afectados por ello. Los efectos de las acciones de los propietarios de automóviles en la ciudad de São Paulo, responsables por el 90% de la emisión de monóxido de carbono, y afectan tanto a los peatones y usuarios de transportes públicos como a los dueños de los vehículos automotores.”

<sup>27</sup> Sobre de la responsabilidade socio-ambiental empresarial, consultar FAYAD, Anelize Klotz. **Responsabilidade Socioambiental Empresarial: Uma abordagem a partir do índice de Sustentabilidade Empresarial – ISE – BM&FBOVESPA**. Curitiba: Instituto Memória, Centro de Estudos da Contemporaneidade, 2018.

<sup>28</sup> Ya tuvimos la oportunidad de generar algunas reflexiones respecto de las futuras perspectivas de la sociedad en la obra: EFING, Antônio Carlos. **Prestação de Serviços: uma análise jurídica, econômica e social a partir da realidade brasileira**. Revista dos Tribunais, São Paulo, 2005.

<sup>29</sup> PARRA-BÁEZ, Angélica Marfía; WOOLCOTT-OYAGUE, Olenka y VARGAS ESPITIA, Liliana Andrea. La protección de la parte débil de las relaciones de consumo. La información como eje instrumental de la protección y el favor consumatore. **Opción**, v. 35, n. 89-2, p. 1149-1177, 2019; sobre la dificultad de la parte débil en la relación laboral, véase: GAMARRA-AMAYA, Laura Cecilia y WOOLCOTT-OYAGUE, Olenka. Asbestos: Caught between technological Development and the Threat of Civil Liability. The Italian Experience and an Approach to Colombian Law. **Revista de Derecho Privado**, n. 43, p. 255-287, 2022. disponible en <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/7929/11822>.

El artículo 1° del Estatuto del consumidor, en adelante EC, al contemplar “...los objetivos de proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos...”<sup>30</sup> hace propios los preceptos constitucionales y a su vez, expresa la firme posición de implementar el mandato constitucional para generar una legislación de protección al consumidor que desarrolle no sólo los principios consagrados en el artículo 78 de la Constitución, sino que la tarea interpretativa a cargo de los jueces se realice en armonía con los demás postulados constitucionales, tanto relativos a los derechos fundamentales cuanto a las directivas de orden económico plasmadas en el texto constitucional, labor que es garantizada por la Corte Constitucional, cuyas decisiones son fiel testimonio del proceso de constitucionalización del derecho del consumidor en Colombia como se evidencia en el presente estudio<sup>31</sup>.

De esta manera, se puede ver cómo la prevalencia de la dignidad humana en el desarrollo de las actividades privadas como son las relaciones económicas en el mercado es una preclara evidencia del impacto de las normas de raigambre constitucional, como es el caso del derecho a la salud, la integridad física y la libertad para decidir una relación de consumo a través del consentimiento informado, la libertad de constituir organizaciones, la libertad de participar en asuntos que afecten a los consumidores, sin dejar de lado, el principio de la protección especial de los niños, niñas y adolescentes, acorde con el código de infancia y adolescencia<sup>32</sup>.

La consagración de la dignidad del consumidor implica no sólo reiterar el precepto del artículo 1° de la Constitución colombiana que irradia todo el ordenamiento jurídico, sino poner de relieve que el sujeto consumidor debe ser visto y valorado de manera integral, esto es, no sólo en cuanto sujeto inmerso en las relaciones económicas de consumo sino como titular de derechos fundamentales que actúa en el mercado y que las actividades que desarrolla de adquisición de productos y servicios pueden en algún momento afectar su salud o integridad

---

<sup>30</sup> Ley 1480 de 2011, art. 1°.

<sup>31</sup> En este sentido, se afirma el respeto de la dignidad humana en la relación de consumo en la sentencia T-291-16, del 02 de junio de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos; la dignidad como valor fundante del sistema jurídico colombiano así como, valor, principio y derecho fundamental autónomo del Estado Social de Derecho, se encuentra en la sentencia C-253-2019, de 06 de junio de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera; sobre el derecho de información y la dignidad individual en la relación de consumo, se ha pronunciado la sentencia C-543-2017, del 25 de agosto de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>32</sup> Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, publicado en el Diario Oficial números 46.446 del 8 de noviembre de 2006 y 46453 del 15 de noviembre de 2006.

física. De esta manera, los bienes constitucionalmente tutelados, son baluartes que están presentes en la producción, y circulación de los productos y servicios en el mercado. En este sentido, los derechos de los consumidores son leídos y practicados en el marco de la dignidad humana para destacar su alto impacto social en las relaciones económicas del mercado.

Concretamente, en el texto legal, se observa que por primera vez, el legislador colombiano contempló una parte general en la Ley 1480 de 2011 que reúne los principios, el objeto de la ley y los derechos y deberes de los consumidores, aspectos que se consideran los pilares del sistema de protección de los consumidores junto al respecto de la dignidad y los intereses económicos del consumidor. Como se precisa al inicio de este apartado, se identifican con claridad los principios generales en que se inspira esta ley, lo que es de utilidad para entender la aplicación de cada una de las normas del texto legal y permitir una armoniosa interpretación por parte del operador jurídico con las normas constitucionales.

En el mismo artículo primero del EC, se subraya que de manera especial, se protege la seguridad, la información adecuada<sup>33</sup>, la educación, la libertad de formar organizaciones de consumidores y se destaca el trato especial a los niños, niñas y adolescentes en su condición de consumidores. Por vez primera el EC regula como principio y luego como derecho, a la educación del consumidor y a los sujetos de especial protección en esta área, los niños, niñas y adolescentes.<sup>34</sup>

Por su parte, en el artículo 2° se incorpora la expresión “relación de consumo”<sup>35</sup> que es luego explicada, aún antes de su incorporación legislativa, por la jurisprudencia de la Superintendencia de Industria y Comercio y de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias que se pronunciaron sobre casos de daños generados por productos defectuosos antes de la dación del EC<sup>36</sup>. En esta misma norma, se afianza el principio constitucional de la

---

<sup>33</sup> La información es esencial para reestablecer el equilibrio en una relación de consumo, no acaso gran parte del problema de protección al consumidor va focalizada o al menos acompaña el análisis para los fines de encontrar una solución al problema. La responsabilidad del productor puede derivar de la ausencia o defecto de información, de manera particular en relación a la atribución de daños por riesgos que tiene el producto y que no fueron informados al consumidor. WOOLCOTT-OYAGUE, Olenka; FONSECA-CASTRO, Paola. Los medicamentos y la información: Implicaciones para la imputación de responsabilidad civil por riesgo de desarrollo en Colombia. **Criminalidad**, v. 60, n. 1, p. 79-93, 2018.; STIGLITZ, Joseph E. La información y el cambio en el paradigma de la ciencia económica. **Revista Asturiana de Economía**, n. 25, p. 95-164, 2002.

<sup>34</sup> Ley 1480 de 2011, art. 1°, numerales 3° y 5° respectivamente.

<sup>35</sup> Ley 1480 de 2011, art. 2°, segundo párrafo.

<sup>36</sup> Se trata de las siguientes sentencias: Sentencia de 30 de abril de 2009, Sentencia de la Corte Suprema, 2009, Sentencia de Casación de 30 de abril de 2009, MP Pedro Munar Cadena, Sentencia de la Corte Suprema, 2009, Sentencia de Casación de 24 de septiembre de 2009, MP Julio César Valencia Copete). Estas sentencias

responsabilidad del productor y proveedor que introduce el artículo 78° de la Constitución y que luego es desarrollada en el artículo 20° del EC como una innovación al régimen de responsabilidad civil general, al caracterizar el supuesto de responsabilidad del productor a la luz de los lineamientos europeos que trazó, en especial, la Directiva 85/374<sup>37</sup>, la que a su vez, tradujo la evolución del supuesto de responsabilidad que se forjó en el derecho estadounidense a mediados del siglo XX)<sup>38</sup>.

Destaca igualmente el principio “pro consumatore” que ha sido estatuido en el artículo 34° para los fines de la interpretación contractual y en el artículo 4° para los fines de la interpretación de la ley y que concentra la esencia del derecho del consumidor<sup>39</sup>, al sintetizar el límite a la autonomía de la voluntad que representa una normativa de protección al consumidor. En este marco, se encuentra el régimen de cláusulas abusivas, las que son consideradas ineficaces.

#### **4. EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR DE BRASIL<sup>40</sup> - LEY 8.078 DE 11.09.1990 Y SUS ACTUALIZACIONES PARA UNA EFICAZ PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS CONSUMIDORES.**

---

introdujeron en el derecho civil colombiano los conceptos y particularidades que comporta el nuevo régimen de responsabilidad civil del productor, originado en los Estados Unidos fundamentalmente y posteriormente recibido en el plano europeo para lograr extenderse a los demás sistemas jurídicos a nivel global, REIMANN, Mathias. *Liability for defective products at the beginning of the twenty-first century: emergence of a worldwide standard?* **The American Journal of Comparative Law**, v. 51, n. 4, p. 751-838, 2003.

<sup>37</sup> Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos (OJ L 210 07.08.1985, p. 8, CELEX: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:31985L0374>)

<sup>38</sup> La responsabilidad civil del productor es resultado de un proceso de evolución de la responsabilidad civil a lo largo del siglo XX para dar respuesta al fenómeno de daños derivados de productos defectuosos que generan víctimas. Véase, WOOLCOTT, Olenka. **La responsabilidad civil del productor**. Bogotá: Olejnik-Ibáñez, 2021.

<sup>39</sup> WOOLCOTT-OYAGUE, Olenka; ÁVILA HERNÁNDEZ, Flor María. Reflexiones socio-jurídicas sobre los Derechos de los Consumidores en Colombia, bajo el enfoque del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. **Cultura Latinoamericana**, v. 33, n. 1, p. 194-195, 2021.; para una mayor comprensión del principio “favor debilis”, véase: SHÖTZ, Gustavo J. El favor debilis como principio general del Derecho Internacional Privado. Su particular aplicación a las relaciones de consumo transfronterizas. **Ars Iuris Salmanticensis ESTUDIOS**, v. 1, p. 115-150, 2013.

<sup>40</sup> También conocido y designado simplemente como: Código de Defensa del Consumidor - CDC.

La edición del Código de Defensa del consumidor (Ley 8.078/90) puede ser considerada como el “divisor de aguas” para la sociedad brasileña en general, entre los problemas que siguen a la evolución industrial y tecnológica indetenibles, como consecuencia de la masificación del consumo y la posibilidad de la solución de los conflictos que ella trae consigo. El pasar del tiempo muestra – y de eso ya son más de treinta años de la edición del CDC- que las relaciones de consumo han tendido a adaptarse al tratamiento innovador de este texto legal, que prima por la protección de la parte más frágil en la relación, cualquiera sea el consumidor, en busca del equilibrio del mercado de consumo a través de la creación de los instrumentos adecuados a esa realidad.

No está demás destacar que el Código de defensa del Consumidor Brasileño (CDC), de innegable vanguardia y técnica legislativa comparable a las legislaciones más avanzadas del escenario mundial, es la propia expresión concreta de la evolución de los derechos conseguidos por los consumidores hasta el momento. Justamente en la sociedad actual, marcada por los constantes y radicales cambios cotidianos e imparable sumisión cada vez más grande al pujante sistema consumista, el CDC puede ser positivamente considerado la respuesta protectora y reparatoria de los consumidores en relación al fomentado poder de los productores, de cara a los prejuicios y frustraciones que afectan a los ciudadanos que participan del mercado de consumo -vale decir- potencialmente todos los ciudadanos.

Aun antes de la promulgación de la Constitución Federal de 1988, vigente hasta hoy en día, el consumidor brasileño de alguna forma ya recibía la protección de sus derechos, aunque sin la expresa referencia al vocablo técnico jurídico de “consumidor”. Tampoco el sistema legal anterior a la actual Constitución permitía que esa protección fuera adecuada, pues sólo era orientada por principios, instrumentos y procedimientos inadecuados<sup>41</sup>.

A pesar de la protección generalizada que ofrece el texto constitucional, falta una política y una legislación sobre los principales conceptos desarrollados en consideración de las relaciones de consumo. Paulo Lôbo<sup>42</sup> detalla que desde la edición de la CDC, el consumidor brasileño tiene sus vulnerabilidades formalmente reconocidas, como una rama autónoma del derecho para una regulación más específica y la intervención del Estado.

---

<sup>41</sup> Ya tuvimos la oportunidad de analizar este tema en: EFING, Antônio Carlos. **Contratos e Procedimentos Bancários à Luz do Código de Defesa do Consumidor**. Revista dos Tribunais, São Paulo, 1999.

<sup>42</sup> LÔBO, Paulo. **Contratante Vulnerável e Autonomia Privada**. Revista do Instituto do Direito Brasileiro, Vol. 1, nº 10, 2012.

La promulgación del CDC brasileño consolida la base jurídica necesaria para debates jurídicos más profundos sobre aspectos singulares de la relación de consumo. A diferencia del ya citado Paulo Lôbo, la autora Claudia Lima Marques<sup>43</sup> defiende, por ejemplo, una comprensión diferente de la relación entre principios como la buena fe y las obligaciones descritas en el código. Hay una discusión doctrinal sobre el carácter accesorio o principal de los deberes de los proveedores, como el de suministrar información o cooperar judicialmente.

Cabe destacar, por tanto, la importancia del CDC para mover el debate jurídico en materia de consumo que antes carecía de provocación. En otro orden de cosas, es a partir de la promulgación del artículo 2 de la CDC que se iniciaron las divergencias jurisprudenciales sobre el alcance del concepto de "consumidor" y "destinatario final" en la legislación brasileña.

La inclusión de la materia pertinente a la protección del consumidor en el plano Constitucional como nos enseña Norbert Reich<sup>44</sup>, va junto a la función del Estado de intervenir en situaciones de desigualdad y desequilibrio social que no podrían ser acomodadas o corregidas con el solo uso de instrumentos de carácter político o económico.

La defensa del consumidor brasileño aparece en el texto constitucional como una cláusula "pétrea" entre los derechos y deberes individuales y colectivos, con la prescripción que "el Estado promoverá en forma de ley, la defensa del consumidor (art. 5º Inciso XXXII) estando también la defensa del consumidor elevada a la categoría de "principio general de actividad económica" (art.170 inc. V), sumado "con los principios básicos para el modelo político/económico brasileño, así como de la soberanía nacional, de la propiedad privada, de la libre concurrencia y otros"<sup>45</sup>.

Conforme anota Fabio Konder Comparato

no hay porque distinguir la defensa del consumidor, en términos de jerarquía, de los demás principios económicos declarados en el art. 170. Esto quiere decir que el legislador, por ejemplo, no podrá sacrificar el interés del consumidor en defensa del medio ambiente, de la propiedad privada, o de la búsqueda del pleno empleo, ni de forma inversa, poner delante estos últimos valores o intereses en pro de la defensa del consumidor. Lo mismo se dice del aparato judicial, en la solución de litigios interindividuales, a la luz del sistema constitucional<sup>46</sup>.

---

<sup>43</sup> MARQUES, Cláudia Lima. **Contratos no código de defesa do consumidor**. São Paulo: RT, 2011.

<sup>44</sup> REICH, Norbert. **Mercado y Derecho: Teoría y praxis del Derecho Económico en la República Federal Alemana**. Barcelona: Ariel, 1985. p. 175.

<sup>45</sup> ALVIM, Arruda; ALVIM, Thereza; ALVIM, Eduardo Arruda; SOUZA, James J. Marins de. **Código do Consumidor Comentado**. São Paulo: Revista dos Tribunais, 1991. p. 9.

<sup>46</sup> COMPARATO, Fábio Konder. A Proteção do Consumidor na Constituição Brasileira. **Revista de Direito Mercantil**, n. 80, pp. 66-75, agosto/diciembre 1990.

Corroborando esta lógica, Nelson Nery Junior afirma

que en consecuencia no puede haber, conflicto entre dos principios ni entre dos desdoblamientos de un mismo principio, como ocurre con la defensa del consumidor y la libre iniciativa, bajo el principio general del orden económico<sup>4748</sup>.

Analizando la defensa del consumidor como principio constitucional, Eros Roberto Grau<sup>49</sup> sostiene que se trata de un principio constitucional impositivo, para cumplir una doble función, primero como un instrumento para la realización de un fin, para asegurar a todos la existencia digna y como objetivo particular a ser alcanzado. En el último sentido, asume la función de ser directriz (Dworkin)-norma-objetivo- dotada de carácter constitucional conformador, justificando la reivindicación para la realización de las políticas públicas.

Entonces, no es por el hecho de estar en el orden económico constitucional brasileño, fundado en la valoración del trabajo humano y la libre iniciativa, que tiene por fin asegurar a todos una existencia digna, conforme lo dicta la justicia social (cf. caput del art. 170 de la Const. Federal) que tiene como principios la soberanía nacional (inc. I), la propiedad privada (inc. II), la función social de la propiedad (inc. III), la libre concurrencia (inc. IV), la defensa del consumidor. V), la defensa del medio ambiente (inc. VI), la reducción de las desigualdades regionales y sociales (inc. VII), etc.<sup>50</sup>

Esa libre iniciativa puede ser comprendida como viable, pero tan solo recortada por valores mayores consagrados en la misma Constitución Federal como el rescate de la dignidad humana. De esta forma, la argumentación económica encuentra respaldo, si atendemos a los demás principios que orientan el orden constitucional.

La Constitución Federal del Brasil en vigor, posee otros dispositivos, así el art. 5º, inc. XXXII, que tratan de la materia del consumidor o del mismo consumidor. Es lo que se verifica del art. 24, que establece el ámbito en que puede haber legislación concurrente entre la Unión, los Estados y el Distrito Federal, estando incluida en esta esfera de competencia legislativa concurrente la normalización sobre producción y consumo, así como la responsabilidad por

---

<sup>47</sup> NERY JUNIOR, Nelson. Os Princípios Gerais do Código Brasileiro de Defesa do Consumidor. **Revista de Direito do Consumidor**, n. 3, p. 44-77, agosto/diciembre 1990. p. 52.

<sup>48</sup> Contrario este criterio se manifiesta CRETELLA JÚNIOR, Júnior; DOTTI, René Ariel (coord.). **Comentários ao Código do Consumidor**. Rio de Janeiro: Forense, 1992. p. 3, para quien “la defensa del consumidor es una toma de posición, mas no llega a la categoría de principio, en la acepción (sic) en la cual este término es tomado”.

<sup>49</sup> GRAU, Eros Roberto. **A Ordem Econômica na Constituição de 1988**. 2 ed. São Paulo: Revista dos Tribunais, 1991. p. 252-253.

<sup>50</sup>BRASIL. Constituição da República Federativa do Brasil de 1988. **Diário Oficial**, Brasília, 1988. Disponible en: [https://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/constituicao/constituicao.htm](https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm). Acceso en: 10 nov. 2022.

daño al consumidor. De otro lado, el numeral 5° del art. 150° dispone que “la ley determinará las medidas para que los consumidores sean informados acerca de los impuestos que incidan sobre las mercaderías y los servicios”.<sup>51</sup>

Por otro lado, la armonía social que se desea alcanzar se busca mediante la implementación y efectiva ejecución del nuevo Código de Defensa del Consumidor, a la que se apunta también a través del art. 170 de la Constitución de la República, para defender de abusos como la competencia desleal en las prácticas comerciales, en la racionalización de los servicios públicos y por el estudio permanente de las modificaciones del mercado de consumo.

Tampoco existe duda de que la actual Constitución otorgue la posibilidad de acusar de inconstitucional cualquier norma que pueda constituir una traba a la defensa de los derechos del consumidor<sup>52</sup>, siendo allí innovadora la Carta Magna brasileña por ser poco común con la inclusión de la defensa del consumidor en textos constitucionales.

Ya en el Preámbulo de la Constitución de 1988, se dice que los representantes del pueblo brasileño, por instituir un Estado Democrático de Derecho, con el fin de asegurar el bienestar, el desarrollo, la igualdad y la justicia como valores supremos de una sociedad fraterna, deben establecer dentro de los principios fundamentales de dicha República Federativa del Brasil, la dignidad humana (art.1°, III) y dentro de sus objetivos fundamentales, construir una sociedad libre, justa y solidaria.

Toda esta preocupación del legislador constituyente es efectivamente reflejada en la redacción del Código de Defensa del Consumidor. Por ello, José Afonso da Silva<sup>53</sup> destaca que la Constitución fue tímida en el trato de la defensa del consumidor, aunque había ya colocado algo en el rol de los principios del orden económico, conforme se enuncia en el art. 170 de la Constitución brasileña. Más aún, había influido para la instauración y manutención de un sistema de protección del consumo en Brasil.

De cualquier manera, es evidente que el CDC brasileño es el resultado directo de la voluntad popular, representada por el Poder Legislativo originario de la Asamblea Nacional Constituyente, que se esforzó en transformar a Brasil en una República Social.

---

<sup>51</sup> BRASIL. Constituição da República Federativa do Brasil de 1988. **Diário Oficial**, Brasília, 1988. Disponible en: [https://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/constituicao/constituicao.htm](https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm). Acceso en: 10 nov. 2022.

<sup>52</sup> Para esclarecer lo referente al criterio denominado jerárquico, de que lex superior derogat legi inferiori, consultar: DINIZ, Maria Helena. **Conflito de Normas**. São Paulo: Saraiva, 1987. p. 39.

<sup>53</sup> SILVA, José Afonso da. **Curso de Direito Constitucional Positivo**. 37 ed. São Paulo: Malheiros, 2014. p. 265.

## CONCLUSIONES

En un momento histórico perturbado por los efectos económicos y sociales de la pandemia del COVID-19 y el surgimiento de conflictos armados en el Este Europeo, parece evidente la fragilidad humana frente a las diversidades causadas por desequilibrios ecológicos y decisiones gubernamentales oportunistas.

De cualquier forma la población queda expuesta a las decisiones, muchas veces equivocadas y hasta adrede erradas, y solamente pudiendo confiar que los Tribunales en una actuación independiente y vigilante de las leyes, es que se podrá socorrer y proteger a las personas. Son los valores constitucionales, sus fundamentos y garantías los que deben ser rescatados por las Altas Cortes para que las correcciones sean determinadas y que los Tribunales y magistrados puedan acoger las decisiones que restauran el Estado Democrático de Derecho y la protección de las personas.

Las normas reglamentarias de calidad, seguridad y prontitud deben ser vistas, como la promoción de la protección de los consumidores que, sin opción, se someten y consumen estos productos y servicios. Por eso, poco gana la población en tener a su disposición bases legales actualizadas y protectoras, si la efectiva tutela no es reconocida por los juzgadores cuando analizan los conflictos. O peor aún, cuando mal juzgan los litigios emitiendo mensajes de impunidad y connivencia con las violaciones de los derechos de los consumidores.

Tanto en el sistema jurídico colombiano como el brasileño, la protección de los consumidores surge a partir de los textos constitucionales, que establecieron la necesaria atención a los consumidores y toda la sociedad, para que permanezca vigilante en atención de estas garantías para que no sean degradadas o ignoradas. Las conquistas sociales e individuales en el campo de la defensa de los consumidores deben ser mantenidas y ampliadas, permitiendo la mejoría de los sistemas jurídicos y el resguardo de la dignidad de la persona humana.

En la realidad de una sociedad de consumo, en la que vivimos, los consumidores son vulnerables a los productores, sus productos y servicios y dependen de estos bienes para su sobrevivencia. No obstante, esta realidad no autoriza a que el suministro de productos y servicios sea realizado de cualquier forma.

Como aliada en la protección jurídica de los consumidores, a partir de la actual realidad, queda todavía más notoria la interacción entre el consumo y el medio ambiente, debiendo las personas tener información (y educación formal e informal) suficientes para realizar las mejores elecciones de consumo, privilegiando a los productores que respetan el medio ambiente desde la extracción de la materia prima, durante los procesos de producción hasta el descarte (pos-consumo) de los residuos.

## REFERENCIAS

ALARCON PEÑA, Andrea. Una aproximación al estudio de la Constitución económica colombiana y los servicios públicos domiciliarios. **Criterios – Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Política Internacional**, v. 6, n. 1, p. 185-203, enero-junio, 2013.

ALVIM, Arruda; ALVIM, Thereza; ALVIM, Eduardo Arruda; SOUZA, James J. Marins de. **Código do Consumidor Comentado**. São Paulo: Revista dos Tribunais, 1991.

ARAÚJO, Ana Valéria. Direito socioambiental. *In*: RICARDO, Beto; CAMPANILI, Maura (ed.). **Almanaque Brasil Socioambiental**. São Paulo: ISA, 2007.

ÁVILA HERNÁNDEZ, Flor María y WOOLCOTT-OYAGUE, Olenka;. Reflexiones socio-jurídicas sobre los Derechos de los Consumidores en Colombia, bajo el enfoque del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. **Cultura Latinoamericana**, v. 33, n. 1, p. 194-195, 2021.

AZEVEDO, Antônio Junqueira de. Princípios do novo direito contratual e desregulamentação do mercado – direito de exclusividade nas relações contratuais de fornecimento – função social do contrato e responsabilidade aquiliana do terceiro que contribui para o inadimplemento contratual. **Revista dos Tribunais**, v. 750, p. 113-120, abr./1998.

BORTOLOZZI, Ricardo. O contrato de adesão e sua função social. *In*: Antônio Carlos Efig (coord.). **Direito das Relações Contratuais**. v. 2. Curitiba: Juruá Editora, Curitiba, 2005.

BRASIL. Constituição da República Federativa do Brasil de 1988. **Diário Oficial**, Brasília, 1988. Disponible en: [https://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/constituicao/constituicao.htm](https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm). Acceso en: 10 nov. 2022.

BRASIL. Lei Federal n. 10.406, de 10 de janeiro de 2002. **Diário Oficial**, 2022. Disponible em: [https://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/2002/110406compilada.htm](https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2002/110406compilada.htm). Acceso en: 10 nov. 2022.

BRASIL. Lei Federal n. 8.078, de 11 de setembro de 1990. **Diário Oficial**, Brasília, 1990. Disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/18078compilado.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/18078compilado.htm). Acceso en: 10 nov. 2022.

COLOMBIA. Constitución Política de Colombia. Última actualización: 4 de noviembre de 2022. Diario Oficial N° 52192 -19 de octubre de 2022. Disponible en: <http://www.secretariassenado.gov.co/constitucion-politica>.

COLOMBIA. Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, publicado en el Diario Oficial números 46.446 del 8 de noviembre de 2006 y 46453 del 15 de noviembre de 2006, disponible en: [https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/Ley\\_1098\\_de\\_%202006.pdf](https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/Ley_1098_de_%202006.pdf).

COLOMBIA. Ley 1480 de 2011. Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 48220 de octubre 12 de 2011. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=44306>.

COLOMBIA. Sentencia de la Corte Constitucional C-253-2019, de 06 de junio de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-253-19.htm>.

COLOMBIA. Sentencia de la Corte Constitucional C-543-2017, M.P. Diana Fajardo Rivera, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-543-17.htm>.

COLOMBIA. Sentencia de la Corte Constitucional T-291-2016, M.P. Alberto Rojas Ríos, disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-291-16.htm>.

COLOMBIA. Sentencia de la Corte Constitucional T-406-1992, M.P. Ciro Angarita Barón, disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-406-92.htm>.

COLOMBIA. Sentencia de la Corte Constitucional T-479-1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero, disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/c-479-92.htm>.

COMPARATO, Fábio Konder. A Proteção do Consumidor na Constituição Brasileira. **Revista de Direito Mercantil**, n. 80, pp. 66-75, agosto/diciembre 1990.

CRETELLA JÚNIOR, Júnior; DOTTI, René Ariel (coord.). **Comentários ao Código do Consumidor**. Rio de Janeiro: Forense, 1992.

DEMAJOROVIC, Jacques. **Sociedade de risco e responsabilidade socioambiental**. São Paulo: Senac, 2003.

DINIZ, Maria Helena. **Conflito de Normas**. São Paulo: Saraiva, 1987.

ECHEVERRY URUBURU, Álvaro: **Teoría constitucional y ciencia política**. Buenos Aires: Astrea, 2014.

EFING, Antônio Carlos. **Prestação de Serviços: uma análise jurídica, econômica e social a partir da realidade brasileira**. Revista dos Tribunais, São Paulo, 2005.

FARINA, Juan M. **Defensa del consumidor y del usuario**. Buenos Aires: Editorial Astrea, 2000.

FAYAD, Anelize Klotz. **Responsabilidade Socioambiental Empresarial: Uma abordagem a partir do índice de Sustentabilidade Empresarial – ISE – BM&FBOVESPA**. Curitiba: Instituto Memória, Centro de Estudos da Contemporaneidade, 2018.

FERNANDEZ CRUZ, José Ángel. La interpretación conforme con la Constitución: una aproximación conceptual. **Ius et Praxis**, v. 22, n. 2, p. 153-188, 2016.

FONSECA-CASTRO, Paola y WOOLCOTT-OYAGUE, Olenka. Los medicamentos y la información: Implicaciones para la imputación de responsabilidad civil por riesgo de desarrollo en Colombia. **Criminalidad**, v. 60, n. 1, p. 79-93, 2018.

GAMARRA-AMAYA, Laura Cecilia y WOOLCOTT-OYAGUE, Olenka. Asbestos: Caught between technological Development and the Threat of Civil Liability. The Italian Experience and an Approach to Colombian Law. **Revista de Derecho Privado**, n. 43, p. 255-287, 2022. disponible en <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/7929/11822>.

GHERSI, Carlos Alberto. **Teoría general de la reparación de daños**. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1999.

GÓMEZ JACINTO, L. G. Información Asimétrica: Selección Adversa y Riesgo Moral. **Actualidad Empresarial**, n 170, Primera Quincena de noviembre, 2008.

GRAU, Eros Roberto. **A Ordem Econômica na Constituição de 1988**. 2 ed. São Paulo: Revista dos Tribunais, 1991.

GUASTINI, Riccardo. **Estudios de teoría constitucional**. México: Universidad Autónoma de México, 2001.

HERRERA TAPIAS, Belia. La constitucionalización de los derechos del consumidor en Colombia: un análisis desde los derechos sociales fundamentales. **Civilizar**, v. 13, n. 25, p. 33-48, julio-diciembre de 2013.

LÔBO, Paulo. **Contratante Vulnerável e Autonomia Privada**. Revista do Instituto do Direito Brasileiro, Vol. 1, n° 10, 2012.

LOPEZ CAMARGO, Javier. Derechos del consumidor: Consagración constitucional en Latinoamérica. **Revist@ e – mercatoria**, n. 2, v. 2, p. 8-24, 2003. Disponible: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emercar/article/download/2132/1900/7327> .

LORENZETTI, Ricardo Luis. La Responsabilidad Extracontractual en el campo del derecho del consumidor. **Revista Roma e America**. Universidad Externado de Colombia. v. 11, n. 20, 2001.

MARQUES, Cláudia Lima. **Contratos no código de defesa do consumidor**. São Paulo: RT, 2011.

MATTIETTO, L. O direito civil constitucional e a nova teoria dos contratos. *In*: SANTOS, Deborah Pereira Pinto dos; TEPEDINO, Gustavo; PEREIRA, Paula Moura Francesconi de Lemos (Coord.). **Problemas de direito civil constitucional**. Rio de Janeiro: Renovar, 2001.

NERY JUNIOR, Nelson. Os Princípios Gerais do Código Brasileiro de Defesa do Consumidor. **Revista de Direito do Consumidor**, n. 3, p. 44-77, agosto/diciembre 1990.

PARRA-BÁEZ, Angélica María; WOOLCOTT-OYAGUE, Olenka y VARGAS ESPITIA, Liliana Andrea. La protección de la parte débil de las relaciones de consumo. La información como eje instrumental de la protección y el favor consumatore. **Opción**, v. 35, n. 89-2, p. 1149-1177, 2019.

REICH, Norbert. **Mercado y Derecho: Teoría y praxis del Derecho Económico en la República Federal Alemana**. Barcelona: Ariel, 1985.

REIMANN, Mathias. Liability for defective products at the beginning of the twenty-first century: emergence of a worldwide standard? **The American Journal of Comparative Law**, v. 51, n. 4, p. 751-838, 2003.

SHÖTZ, Gustavo J. El favor debilis como principio general del Derecho Internacional Privado. Su particular aplicación a las relaciones de consumo transfronterizas. **Ars Iuris Salmanticensis ESTUDIOS**, v. 1, p. 115-150, 2013.

SILVA, José Afonso da. **Curso de Direito Constitucional Positivo**. 37 ed. São Paulo: Malheiros, 2014.

SOTO, Érika Isler. La Constitucionalización de los derechos de los consumidores con especial referencia al ordenamiento jurídico chileno. **Revista Direito GV**, São Paulo, v. 10, n. 2, p. 559-576, jul.-dec., 2015.

STIGLITZ, Joseph E. La información y el cambio en el paradigma de la ciencia económica. **Revista Asturiana de Economía**, n. 25, p. 95-164, 2002.

SUAREZ-MANRIQUE, Wilson Yesid. La constitucionalización del derecho en el ordenamiento jurídico colombiano. **Vniversitas**, n. 129, p. 317-351, julio-diciembre, 2014.

TEIZEN JÚNIOR, Augusto Geraldo. **A função social no código civil**. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2004.

VILLALBA-CUÉLLAR, Juan Carlos. **Introducción al derecho del consumo**. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada, 2012.

WOOLCOTT-OYAGUE, Olenka. **La responsabilidad civil del productor**. Bogotá: Olejnik-Ibáñez, 2021.

WOOLCOTT-OYAGUE, Olenka; EFING, Antônio Carlos Efing; FREITAS, Cinthia Obladen de Almendra; NEIRA, Juan José Gómez. **La protección del consumidor bancario**. Ibáñez: Bogotá, 2017.

